Rawson, 12 de Agosto de 2013.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"A. F. P. L. V. s/ Reconocimiento"** (Expte. N° 23.124 -A- 2.013); y ----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------- El Recurso de Apelación interpuesto a fs. 102/110 por los apoderados de la A. F. p. l. V. contra la Resolución N° 05/TEP/2013, dictada por el Tribunal Electoral Provincial obrante a fs. 87/95 de estos actuados, a cuyos argumentos nos remitimos en honor a la brevedad. El Recurso fue concedido a fs. 111.----------

------ Que a fs. 55/56 se presentó ante el Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP), los apoderados de la Alianza Transitoria denominada "F. P. L. V." a los efectos de acreditar su reconocimiento como Alianza para participar en las elecciones a nivel nacional, provincial y municipal del corriente año.---

------ Que dicha Alianza se integró con el Partido Justicialista Distrito Chubut y el Partido Socialista Auténtico del Chubut, conforme la documentación que oportunamente acompañaron.----------

------ Que según se desprende del petitorio de fs. 56, se requirió la

///

habilitación de dicha Alianza para participar en las elecciones provinciales y municipales para elegir candidatos a concejales.------

------ Idéntica presentación efectuaron ante el Tribunal Electoral Municipal (en adelante TEM), quien mediante Resolución N°17/2013 TEM, no habilitó a la Alianza referida para las elecciones a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn con fecha 15 de septiembre de 2013, para la categoría concejales.----------

------ Que lo resuelto motivó oportunamente la remisión a este Superior Tribunal de los presentes actuados. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 90/SROE/2013 se declaró la competencia del TEP para seguir conociendo en el trámite de estas actuaciones.----------

------ Que este último dictó la Resolución N° 05/TEP/2013, donde resolvió no reconocer la Alianza Transitoria Frente para la Victoria, con el voto fundado y concordante de cuatro de sus miembros y uno en disidencia.----------

------ Que la decisión fue apelada por los apoderados de la Alianza mediante recurso obrante a fs. 102/110 de autos.----------

------ Que a fs. 113/113 vta. obra dictamen del Sr. Procurador General Dr. Jorge L. Miquelarena por aplicación de lo normado en el art. 16, inc. d -3 de la Ley V N° 94.----------

///

------ Que en función a lo dispuesto por dicha normativa, limita su opinión a tal aspecto, opinando que este Cuerpo cuenta con competencia para tratar y resolver el recurso interpuesto por el F. p. l. V.----------

------ Que previo a resolver, por Secretaría se requirió al Tribunal Electoral Municipal de la ciudad de Puerto Madryn, Acta y Listas de oficialización de candidatos a Concejales municipales para la elección del 15 de septiembre del corriente año, y al Tribunal Electoral Provincial los autos caratulados: “M., F. s/Impugnación” (Expte. N° 1076/2013) y “A., M. A. s/Presentación a elección candidatos a Concejales Municipales” (Expte. N° 1074/2013).----------

-----**CONSIDERANDO**: ----------

------- **I.** Que la particular naturaleza del derecho electoral y las implicancias de las decisiones sobre lo que constituye su materia, conducen a examinar la cuestión traída desde una perspectiva amplia que no solamente abarque el supuesto de hecho que provocó la decisión impugnada, sino el contexto que conforma el proceso de constitución de la alianza cuyo reconocimiento se reclama, las ulteriores presentaciones que se articularon al respecto y las circunstancias actuales.----------

------ **II.** Así, se estima que de manera preliminar cuadra el análisis de dos aspectos esenciales que atañen a las quejas que se levantaron en

///

perjuicio de la constitución del acuerdo: la legitimación y el interés jurídicamente relevante de las dos únicas objeciones planteadas ante los órganos de control electoral.----------

------ El afiliado justicialista M. A. A. que enarboló esa condición para ejercer un pretendido derecho, ha perdido legitimación para actuar. Así ha sucedido pues la potestad para exigir el cumplimiento de las reglas del partido de pertenencia ha decaído al asumir la condición de candidato de otra agrupación política. Así lo ilustran los antecedentes añadidos en las fojas 115/122 que demuestran que el nombrado es candidato, hoy, a Concejal de la ciudad de Puerto Madryn por el Partido de Acción Chubutense.----------

------ En lo que atañe al peticionante F. M., la mera pretensión orientada a impedir la validación de una alianza que integra el partido en el que se congrega sostenida en el mero interés por la prevalencia de una norma interna de la agrupación, sin que hubiera explicitado -más allá del eventual derecho general de participación- la puntual incidencia que el modo de formación de aquella lo afecta, no constituye ni da materia a un interés jurídicamente tutelable.----------

------ Toda objeción que se encauce a través del procedimiento contencioso electoral ha de tener como presupuesto un legítimo, concreto y actual interés vulnerado y la sola argumentación basada en el exclusivo interés de la ley no satisface el presupuesto apuntado.------

///

------ **III.** Tiene sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "… Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial…", que "…La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma…" y que "….No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma…" (Fallos 302: 1284, Saguir y Dib, Claudia Graciela).----------

------ En el mismo precedente se ratifica la importancia del valor justicia cuando la Corte asumiendo las circunstancias particulares del caso señaló que en ocasiones "… no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario,

///

aplicar la ley se convertiría en una tarea inorgánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia…".----------

------ **IV.** Desde tal perspectiva cabe observar que la construcción de una alianza electoral implica un acuerdo de dos fuerzas partidarias reconocidas para formular una oferta electoral única. La consecuencia es, sintéticamente considerada, "…la suspensión de las individualidades jurídico-política de cada uno de los partidos que la integran, los que a partir de ese momento conformarán una unidad jurídico-política inescindible en la que sus integrantes han resignado sus caracteres particulares y su autonomía funcional en pos de una actividad conjunta dentro de un nuevo ámbito de actuación, esto es, como alianza electoral…" (ver al respecto a José María Perez Corti en su "Derecho Electoral Argentino", Editorial Advocatus, 2009, página 102).----------

------ De allí que para su reconocimiento sea preciso analizar no solamente las cartas orgánicas de los coaligados, sino el estatuto de segundo grado que concurren a formar con la unidad transitoria y se yergue como instrumento de ordenación. Es capital, por cierto, que se observen las condiciones que la Ley de Partidos Políticos Provincial local estipula (Ley XII, N° 2, art. 19) en función de las respectivas cartas orgánicas, en lo que concierne a las condiciones para su creación, el que

///

debe ser considerado con una mirada integradora, sistemática y realista, debiéndose velar por el cumplimiento de los niveles exigibles, de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.----------

------**V.** L. A. F. p. l. V., conjunción de los Partidos J. y S. A., fue creada en virtud de la decisión de los órganos competentes de ambas agrupaciones .----------

------ En el caso del Partido S. A., el acta del Congreso Extraordinario del 8 de Junio de 2013 demuestra la aprobación unánime del acuerdo signado por sus autoridades legítimas, en correspondencia con el art. 9 de la Carta Orgánica (fs. 37/44) (ver fs. 45, 46 a 52).----------

------ Respecto del Partido Justicialista, el documento añadido entre las fojas 18 a 36, y en particular el texto de la foja 32/33, comprueba que el órgano en el que reposa la soberanía partidaria (art. 12 de la Carta Orgánica) autorizó -ex – ante- la convocatoria a "…la más amplia integración a todos los partidos políticos , organizaciones sociales y culturales a la conformación del F…" y, en lo que atañe, para la elección de concejales de la ciudad de Puerto Madryn, hallándose en ejercicio de sus capacidades acorde a la estipulación número 15 inc. h del estatuto citado (ver fs. 5 y 6).----------

///

------ De allí que formalmente no puede objetarse bajo ningún argumento serio los aspectos atinentes a la voluntad de vincularse en alianza con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja.----------

------ **VI.** Lo que aparecería problemático es la manera de seleccionar candidaturas.----------

------ Una solución apegada con estrictez a la norma regulatoria de los partidos políticos que estatuye que los que acuerdan establecerán las formas de ordenar los candidatos "…que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan…" y de la norma 58 bis de la Carta Orgánica Justicialista que indica la forma directa de selección de los ofertados por el partido, necesariamente conduce a la solución dada por el Tribunal Electoral Provincial.----------

------ Pero a la par tal conclusión resulta una decisión disvaliosa. Ello es así pues a) impediría la oferta electoral conjunta b) impediría, por razones temporales, la oferta electoral singular de ambas agrupaciones políticas c) privaría a la ciudadanía de contar con una oferta electoral plena. d) haría mella en las facultades soberanas de ambos congresos partidarios en el sentido de participar bajo una alianza en la justa electoral próxima. e) neutralizaría la aceptación del universo de afiliados justicialistas y socialistas que han derivado sus capacidades en los Congresos y no han protestado de sus decisiones, a salvo de aquellos cuya situación se desestimó en el comienzo.----------

///

------ **VII.** El espíritu de las normas que pretenden el aseguramiento del método democrático interno en la vida de los partidos políticos (art. 38 de la Constitución Nacional, art. 261 de la Constitución Provincial y Ley Provincial de Partidos Políticos) importa que la voluntad que se imponga en ella sea la voluntad colectiva expresada directa o indirectamente.----------

------ Pero también reconocen y aseguran cualitativa y cuantitativamente la concurrencia electoral, que sólo puede ser canalizada a través de los partidos políticos u otras formas de coalición (la alianza o la confederación, por citar dos supuestos).----------

------ Ambos postulados resultan virtuales cuando, como se vio, cada partido pierde su individualidad electoral y resigna autonomía, constituyendo una unidad indisoluble a los fines electorales, regido por un estatuto que se impone como norma superior.----------

------ Y llevan a tomar decisiones con base en los principios de equilibrio y equidad que con toda claridad expuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, oriente de la manera de abordar los casos concretos.----------

------ No ha sido la formación de la alianza una decisión de comité, consejo, o mesa ejecutiva de cada una de las formaciones coaligadas, sino la expresión de la soberanía partidaria en la que ha campeado el diálogo democrático, nivel mínimo para su aceptación en las condiciones actuales.----------

///

------ Tampoco ha de evadirse la consideración del factor temporal, que tornaría hoy de imposible la eventual realización de elecciones internas, tal como puntualmente es exigida por la Carta Orgánica del Partido Justicialista en su art. 58 bis. No obstante, por lo que viene de decirse precedentemente cabe interpretar, desde una perspectiva integra, sistemática y finalista, que el congreso partidario exceptuó tácitamente para esta justa electoral la exigencia de las elecciones internas de candidatos en tanto delegó a su mesa directiva la selección de los candidatos en el ámbito de la alianza conformada.----------

------ En consecuencia, corresponderá revocar “in totum” el fallo del Tribunal Electoral Provincial.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 102/110 por los apoderados de la A. F. p. l. V..-------

------ 2°) **REVOCAR** la Resolución Nº 05/TEP/13 y **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Electoral Provincial para que proceda en función del presente pronunciamiento.----------

------ 3º) **SIN COSTAS** y sin regular honorarios atento la cuestión debatida.----------

///

------ 4º) **REGISTRESE,** notifíquese y remítase.----------

Fdo.: Dr. Jorge PFLEGER – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Sergio Rubén LUCERO – Dr. Carlos Alberto VELAZQUEZ – Dr. Raúl Adrián VERGARA – Dr. Aldo Luis DE CUNTO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **91** S.R.O.E/2013 CONSTE

///